

SENTENCIA N° 131/2010

En MADRID, a cinco de Abril de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. ALVARO DOMINGUEZ CALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso/Administrativo n° 10, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 474/2008 seguidos ante este Juzgado, contra Desestimación presunta, por el Ministerio de Defensa de declaración de inutilidad permanente para el servicio, y siendo las partes:

Como recurrente, , representado y defendido por el letrado ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ.

Y como demandada, MINISTERIO DE DEFENSA, representado y defendido por ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Originariamente se interpuso el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución presunta del Ministro de Defensa al transcurrir más de tres meses desde que se acordó el inicio del procedimiento administrativo iniciado de oficio con fecha 23 de abril de 2007 para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente.

Después del inicio del presente procedimiento jurisdiccional, la Sra. Ministra de Defensa dicta Resolución de fecha 4 de marzo de 2009 por la cual se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, del Guardia Civil Don

Al haberse dictado por la Administración resolución acordando la inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, la controversia queda circunscrita a determinar la fecha de los efectos de la inutilidad. Mientras la defensa letrada del recurrente ha señalado que los efectos se deben retrotraer a la fecha en que se produjo el silencio administrativo, por el contrario el Abogado del Estado ha solicitado la desestimación del recurso al haber declarado la Audiencia Nacional que cuando existe resolución expresa posterior de la Administración declarando la inutilidad, los efectos son desde dicha resolución.

SEGUNDO.- Tal y como apunta el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en determinadas sentencias, había declarado que cuando la Administración dicta resolución expresa posterior declarando la inutilidad permanente para el servicio, a diferencia de los supuestos en que no se dicta y se acuerda por el Juzgado dicha inutilidad (sin resolución expresa de la Administración), los efectos de dicha declaración no se retrotraen a la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo.

Así, exponente de tal doctrina resultaba la sentencia de la sección quinta de 22 de julio de 2005, que en su fundamento jurídico segundo, establecía lo siguiente:

"SEGUNDO: La cuestión que se plantea en este recurso es si los efectos de la resolución expresa que declara la inutilidad para el servicio pueden retrotraerse a la fecha en que se produce el silencio por transcurso del plazo máximo para resolver.

En este caso la incoación del expediente de inutilidad tiene lugar de oficio una vez se ha emitido el informe de la Junta Médico Pericial ordinaria (aun cuando medie la solicitud del interesado) por lo que hay que aplicar la normativa del silencio prevista para los procedimientos iniciados de oficio, en los que la falta de resolución expresa tiene los efectos del silencio negativo. Así lo establece el artículo 44.2 de la ley 30/92 del procedimiento administrativo común en su redacción dada por la ley 4/99 al señalar refiriéndose a los procedimientos iniciados de oficio que "en el caso de procedimientos de los que pudieran derivarse el reconocimiento o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo".

El silencio administrativo negativo no produce un verdadero acto administrativo eficaz (solo lo produce el silencio administrativo positivo). Así el artículo 43.3 de la ley 30/92 establece que "la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente". Acorde con ello el artículo 43.5 de la misma ley establece que "los actos administrativos producidos por silencio administrativo producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido" pero en ningún artículo de la ley se establecen las mismas consecuencias para la desestimación por silencio administrativo sino que solo se establece en el caso de silencio negativo la obligación de la Administración para resolver sin vinculación alguna al silencio aun cuando haya transcurrido el plazo máximo para ello y la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ya que precisamente el silencio administrativo negativo tiene la finalidad de garantizar ese derecho. Así como señala la STS 3/2001, que aunque se refiere a la ley del procedimiento administrativo del año 1958 es plenamente aplicable por la configuración que da dicha ley al silencio negativo coincidente con la ley 4/99 «el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración.

Ciertamente como señala el recurrente la fecha de los efectos de la resolución expresa en los casos de desestimación por silencio administrativo está al arbitrio de la Administración, pero ello es una cuestión que no puede resolverse retrotrayendo los efectos de la resolución expresa al día en que vence el plazo máximo para resolver al amparo del artículo 43.5 de la ley 30/92 ya que la ley 30/92 en su redacción dada por la ley 4/99 del procedimiento administrativo claramente establece que eso sólo es posible en el caso de que exista un acto administrativo que sólo se produce en el caso del silencio positivo que no es el caso limitándose los efectos de la falta de resolución expresa en caso de silencio negativo a la posibilidad de interponer el correspondiente recurso.

Conforme a lo razonado procede estimar el recurso de apelación interpuesto y declarar conforme a derecho la resolución del Ministro de Defensa de 2 de septiembre de 2004 que declaró la inutilidad permanente para el servicio ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas y el consiguiente

pase a retiro del Guardia Civil Don sin que proceda retrotraer los efectos al 19 de marzo de 2004".

TERCERO.- Sin embargo, nuestra misma Sala revisora ha cambiado de criterio y ha considerado errónea la anterior doctrina, siendo exponente de tal cambio jurisprudencial la reciente sentencia de la sección 5ª de 10 febrero de 2.010, cuyos fundamentos segundo, tercero, cuarto y quinto pasamos a reproducir.

"SEGUNDO.- Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones sobre los efectos de la ausencia de pronunciamiento en plazo por la Administración en los procedimientos iniciados de oficio en los que se interesaba la declaración de inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Desde finales del año 2002 esta Sala de lo Contencioso-Administrativo se ha pronunciado sobre la cuestión suscitada en sentencias, entre otras, de 19 de diciembre de 2002 (apelación 172/02), 26 de diciembre de 2002 (apelación 171/02 y 155/02), 20 de febrero de 2003 (apelación 205/02, 9 de octubre de 2003 (apelación 146/03), 29 de enero de 2004 (apelación 345/03) y 24 de enero de 2007, (apelación 224/2006), estableciéndose en la primera citada que ciertamente no corresponde a la jurisdicción declarar la inutilidad física del interesado, sino que le corresponde establecer -siempre que existan suficientes elementos de juicio- el contenido de la resolución que pone fin al expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas -útil, con limitaciones, inútil para el servicio de las armas- y declarar el derecho de la recurrente a que la Administración dicte la correspondiente resolución, sin que ello vulnere el carácter revisor de este orden jurisdiccional.

Así añadíamos, en la última de la sentencias citadas: "... el hecho de que el silencio administrativo negativo no sea en la ley 4/99 un verdadero acto administrativo eficaz (a diferencia del positivo) no determina que no se pueda recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa que sólo prevé en el artículo 25 la interposición de recursos contra actos (expresos o presuntos) ya que la ley 29/98 se redactó cuando estaba en vigor la ley 30/92 que hablaba de actos presuntos. Por otra parte el limitar el recurso contencioso sólo a los casos en que existe un acto administrativo por silencio administrativo positivo, sería dejar sin contenido el artículo 25 de la ley 29/98 en los casos de falta de resolución en plazo ya que difícilmente alguien va a recurrir un acto que por silencio administrativo positivo le ha estimado una solicitud formulada previamente".

Y esta tesis encontraba su apoyo en la Sentencia 3/2001, que aunque se refiere a la ley del procedimiento administrativo del año 1958 es plenamente aplicable por la configuración que da dicha ley al silencio negativo coincidente con la ley 4/99 «el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración», de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales «que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de

resolver» (SSTC 6/1986, de 21 de enero, F. 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; en el mismo sentido, SSTC 180/1991, de 23 de septiembre F. 1; 294/1994, de 7 de noviembre F. 4]. Entre otros motivos, porque, como también hemos afirmado, «la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial» (STC 294/1994, citada, F. 4; igualmente, STC 136/1995, de 25 de septiembre F. 3).

Y concluimos en las indicadas sentencias diciendo: "Conforme a lo razonado cabe interponer un recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la pretensión del interesado de que se declare su inutilidad física, pudiendo el Tribunal pronunciarse sobre el contenido de la resolución que pone fin al expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas (útil con limitaciones, inútil para el servicio de las armas) siempre que existan elementos suficientes para ello. Debe además señalarse que la Administración, aun cuando el interesado interpuso un recurso contencioso administrativo, podía haber continuado con la tramitación del expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, ya que ahora con la nueva regulación del silencio administrativo prevista en la ley 4/99, ya no se establece la obligación de la Administración de abstenerse de resolver cuando se haya emitido la certificación de acto presunto (artículo 43.1 en la redacción originaria de la ley 30/92), sino que establece la posibilidad de que se dicte una resolución expresa posterior al vencimiento del plazo estableciéndose en el artículo 43.4 b) que "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio" y el artículo 36 de la ley 29/98 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa permite la ampliación del recurso a la resolución expresa que dictare la Administración durante la tramitación del recurso contencioso administrativo, siempre que ello fuera antes de la sentencia".

De lo anteriormente razonado se desprende una primera conclusión, la procedencia de que el órgano judicial se pronuncie sobre el contenido de la resolución que pone fin al expediente de inutilidad física siempre que existan elementos suficientes, procede determinar el contenido de dicha declaración.

TERCERO.- Centrada la primera conclusión, la procedencia de que el órgano judicial se pronuncie sobre el contenido de la resolución que pone fin al expediente de inutilidad física siempre que existan elementos suficientes, procede determinar el contenido de dicha declaración, se plantea una segunda cuestión, la determinación de la fecha a partir de la cual se generan los efectos de la declaración de inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

En los supuestos que no ha existido pronunciamiento alguno por la Administración, hemos establecido, como dice la precitada sentencia de 24 de enero de 2007, (apelación 224/2006), que. "... es doctrina constante de esta Sala y Sección plasmada, entre otras, en las Sentencias de 28 de noviembre de 2002 (Apelación nº 12712002), y la de 20 de febrero de 2003 (Apelación nº 198/2002), o, más

recientemente, la de 15 de abril de 2005 (Apelación 349/2004), 15 de marzo de 2006 (recurso 181/2005), y la de 29 de marzo de 2006 (recurso 1651/2005), que en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas en los que no se haya dictado resolución en plazo deben retrotraerse al día en que se cumple el plazo máximo para resolver, criterio que por unidad de doctrina y conforme al principio de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, se mantiene en esta sentencia".

CUARTO.- En el supuesto de autos, el recurso contencioso administrativo se ha formulado contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, es decir, contra el pronunciamiento negativo de la Administración en orden a declarar la inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas de la recurrente, instándose por la parte actora en el suplico de su demanda esta declaración y que la misma generara sus efectos desde la fecha en la que la Administración militar debería haber dictado el acto administrativo que ponía fin al expediente administrativo incoado de oficio al efecto.

La Ministra de Defensa, en fecha 4 de marzo de 2009, acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas de la Guardia Civil recurrente, por la parte actora se hace uso de la facultad que le confiere el artículo 36.4 de la Ley de la Jurisdicción, y amplía el recurso contencioso administrativo a esta última resolución y habiendo obtenido satisfacción extraprocesal parcial de su pretensión procesal, limita el contenido de la misma a fijar como fecha de los efectos de la declaración de inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, a la fecha en la que la Administración debió resolver el expediente administrativo.

Ciertamente, si en lo supuestos de ausencia de resolución expresa hemos establecido que la Jurisdicción puede declarar la inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, cuando de los datos del proceso concurren los condicionamientos legales para emitir esta declaración, y, además, hemos establecido que la fecha de este pronunciamiento y los efectos de esta declaración deben retrotraerse al día en que se cumple el plazo máximo para resolver que tenía la Administración.

Esta conclusión es perfectamente válida en los supuestos, como el de autos, en el que la Administración ha reconocido la inutilidad por resolución expresa posterior a la formulación del recurso contencioso administrativo, y por la parte actora, en el proceso correspondiente, ha instado, además, una petición de fijación de la fecha a partir de la cual debían generarse los efectos de tal pronunciamiento, por cuanto que en estos supuestos, el principio de congruencia de la sentencia obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre todos los pedimentos instados en la demanda, primero, la declaración de inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, sobre la cual la Administración ha reconocido la pretensión procesal instada, mediante la Resolución expresa tardía, y, segundo, ante la ausencia de indicación en esta Resolución de la Administración, la fecha a partir de la cual se generan los efectos, y solicitado este pronunciamiento en el suplico de la demanda por la parte recurrente, como decíamos, el principio de congruencia obliga al Tribunal juzgador a pronunciarse sobre la misma.

El carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa obliga a examinar la adecuación a derecho de la totalidad del acto administrativo impugnado, y el hecho de la resolución tardía por la Administración en un procedimiento administrativo iniciado de oficio no puede beneficiar a la Administración generadora de este retraso, el sometimiento de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico exige, no solo que ponga fin al procedimiento administrativo iniciado de oficio mediante la resolución pertinente, sino, además, ha efectuarlo en el plazo marcado por la norma jurídica para poner fin al expediente.

Independientemente de los efectos que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye al silencio administrativo según el tipo de procedimiento en el que recae, cuya proyección se circunscribe al ámbito administrativo y para permitir el acceso a la vía jurisdiccional; en sede jurisdiccional, de conformidad con los principios recogidos mas arriba, de la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), así como de la función jurisdiccional de control de dicha actuación (art. 106.1 CE), y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE) impiden que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial» (STC 294/1994, citada, F. 4; igualmente, STC 136/1995, de 25 de septiembre F. 3), presuponen que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse, -cuando así se ha solicitado por el recurrente y existen suficientes elementos de juicio en el proceso-, la determinación de la fecha a partir de la cual el acto administrativo tardío debe generar sus efectos, si sobre ellos no ha existido pronunciamiento administrativo, o corrigiendo la fecha, si la misma no es conforme a Derecho.

Este criterio es establecido por este mismo Tribunal, variando, por las razones expuestas, la doctrina expuesta en la sentencia de 22 de julio de 2005, apelación 105/2002, que fue citada en la primera instancia por el Abogado del Estado y que constituye el fundamento de la Sentencia ahora apelada, al estimar la Sala errónea su argumentación.

QUINTO.- De lo anteriormente expuesto ha de concluirse que la única cuestión a resolver, es la determinación de la fecha a partir de la cual se generan los efectos de la declaración de inutilidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas de la recurrente.

Al tratarse de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas de una Guardia Civil, el plazo es de 3 meses. Así, se argumenta en la sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2003, recurso 249/03, en la que se razona que no es aplicable el plazo de 6 meses previsto en el artículo 14. 3 a) del Reglamento de Adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por R.D 1429/1997, de 15 de septiembre, ya que se refiere al supuesto en que el afectado se halle en situación de disponible como consecuencia de una pérdida temporal de condiciones psicofísicas por un periodo superior a 2 años, ni tampoco el plazo de 6 meses previsto en el artículo 10.2 del Reglamento para la determinación de la aptitud del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por R.D 944/2001, ya que la disposición transitoria primera establece que respecto al personal militar es exclusivamente aplicable el cuadro de condiciones



psicofísicas de dicho Reglamento pero no las normas sobre procedimiento.

Así pues los efectos de la declaración de inutilidad permanente ajena al servicio, se computan desde el 14 de diciembre de 2006, fecha en que se inicia el expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas de la recurrente, por lo que debió concluir el 14 de marzo de 2007.

Ahora bien, a dicha fecha debe adicionarse el periodo máximo de suspensión del plazo de tres meses (art. 42.5.c de la L 30/92), dado que según consta en el expediente se acordó la suspensión del procedimiento, por lo que la fecha en que debió dictarse resolución era 14 de junio de 2007.

Los efectos de la declaración de inutilidad permanente ajena al servicio, se computan desde el 14 de junio de 2007 (6 meses desde la iniciación del expediente), siguiendo el criterio de esta Sección plasmado en las sentencias que se citan, en las que se considera que los efectos de la declaración de inutilidad física en caso de expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas en los que no se haya dictado resolución en plazo deben retrotraerse al día en que se cumple el plazo máximo para resolver, criterio que por unidad de doctrina y conforme al principio de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, se mantiene en esta sentencia.

Razones todas ellas que conducen a la estimación del recurso de apelación".

Pues bien, aplicando, como no puede ser de otro modo, la reciente doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, nos encontramos con que en el presente supuesto el expediente fue iniciado el 23 de abril de 2007. En principio, por consiguiente, debería haber concluido el 23 de julio del mismo año. Sin embargo, en fecha 11 de noviembre de 2008 se dictó acuerdo de suspensión del cómputo de tiempo para resolver el expediente hasta la recepción del dictamen médico definitivo, y en fecha 26 de diciembre de 2008 se acuerda la reanudación de los plazos, esto es, cuarenta y cinco días después, sin llegar al tiempo máximo de suspensión de tres meses. Por consiguiente, adicionado al periodo inicial de tres meses el tiempo en que estuvo suspendido el expediente (de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/92), nos encontramos con que el expediente debería haber concluido el 7 de septiembre de 2007. Esta es la fecha, por consiguiente, a la que se han de retrotraer los efectos de la resolución expresa declarando la inutilidad.

CUARTO.- No apreciándose temeridad procesal ni mala fe en la actuación de ninguna de las partes, no procede hacer imposición de las costas causadas, atendiendo a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil Don ... contra la Resolución a la que se ha hecho referencia en el apartado primero de esta sentencia, en el único particular de que los efectos de la Resolución de la Sra. Ministra de Defensa de 4 de marzo de 2009, por la que se declara la inutilidad permanente para el servicio del recurrente, han de generarse a partir del día 7 de septiembre de 2007.

Y todo ello sin realizar especial imposición de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación.

En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Álvaro Domínguez Calvo, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es